REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFINES SANTANDER
Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

Por reparto correspondió la presente demanda de **SUCESIÓN – MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BEATRÍZ RUÍZ DE ARDILA, ZORAIDA RUÍZ DE HERNÁNDEZ, GONZALO RUÍZ HERNÁNDEZ, GRACIELA RUÍZ HERNÁNDEZ y MARÍA HERLINDA RUÍZ HERNÁNEZ,** identificados con cédula de ciudadanía número 42.961.196, 28.078.277, 10.071.163, 37.942.304 y 28.420.875 respectivamente, quienes actúan mediante apoderado judicial, siendo causante la señora **NOHEMA RUÍZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 28.375.376 y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión, inadmisión o rechazo teniendo en cuenta lo establecido en el C.G.P.-

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes presupuestos que impiden por ahora dar inicio a su trámite:

1. En el cuerpo de la demanda se relacionan a cinco demandantes, sin embargo, solamente aparece la identificación de cuatro de ellos, situación que debe ser corregida y/o aclarada por la parte actora.

2. En la demanda se dice que la señora NOHEMA RUÍZ HERNÁNDEZ falleció el 09 de enero de 2022, contrario a lo consignado en la declaración primera y en el hecho primero, donde se indica que su muerte acaeció el 09 de enero de 2016. Situación que deberá ser corregida por el apoderado actor.

3. En la demanda se dice que el último domicilio y asiento principal de la causante fue el municipio de Confines; sin embargo, en los poderes se manifiesta que su último domicilio y asiento principal fue el municipio de El Socorro. Circunstancia que sería importante para determinar competencia.

4. Se deberá allegar los certificados de tradición y libertad actualizados, pues al revisar la demanda, se observa que el correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 321-43278 fue expedido el 25 de mayo de 2022 y el de la matrícula inmobiliaria No. 321-28045 tiene fecha de expedición 13 de diciembre de 2021.

5. No se indica en los poderes otorgados por Gonzalo Ruíz Hernández, Beatriz Ruíz de Ardila, Graciela Ruíz Hernández y María Herlinda Ruíz Hernández, la dirección de correo electrónico del apoderado, tal y como lo establece el artículo 5, inciso segundo de la Ley 2213 de 2022.

6. El apoderado actor deberá excluir de las declaraciones los numerales 3, 4 y 5, ya que los mismos no son objeto de pronunciamiento de fondo.

7. La demanda deberá adecuarse contra los herederos indeterminados.

8. No se indica en la demanda la identificación (*No. de cédula*) y la dirección de todos los herederos conocidos del causante conforme al numeral 3 del artículo 488 del C.G.P. Lo anterior para efectos del requerimiento para la aceptación de la herencia, en caso de desconocerlo deberá expresar tal circunstancia y deberá aclararle al despacho cómo propone realizar la notificación de los llamados a heredar.

9. Revisada la demanda se observa que la parte actora no allego el avalúo de los bienes relictos conforme lo ordenado en el #6 del art. 489 del C.G.P. en plena concordancia con el art. 444 ibídem, pues se establece que la demanda deberá presentarse con un avaluó de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto con el artículo 444 Ejusdem; encontrando este Despacho que de acuerdo a la norma referida, tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 del art. 444. Certificado catastral que tampoco se presenta.

En ese orden de ideas, se tiene que las situaciones descritas en precedencia comportan *per se* desconocimiento de los requisitos formales impuestos por la norma procesal para la presentación y trámite de todas las demandas, razones por las cuales se estructuran las causales de inadmisión de la misma, según lo contemplado en el artículo 90 ibídem.

Para subsanar las falencias indicadas efectuando las precisiones requeridas, cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

En aplicación analógica de lo consagrado en el artículo 93 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte actora para que presente debidamente integrada la demanda con la subsanación **EN UN SOLO ESCRITO NUEVO CON SUS ANEXOS, so pena de tenerla por no subsanada.** Documento que deberá ser allegado a esta oficina judicial al correo institucional j01prmpalconfines@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente, para llevar en debida forma el expediente digital, se requiere al profesional del derecho allegar el escrito de demanda, los anexos y la solicitud de medidas en documentos de PDF, separados y con una buena resolución de escaneado

Por tal razón el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CONFINES, SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **SUCESIÓN – MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BEATRÍZ RUÍZ DE ARDILA, ZORAIDA RUÍZ DE HERNÁNDEZ, GONZALO RUÍZ HERNÁNDEZ, GRACIELA RUÍZ HERNÁNDEZ y MARÍA HERLINDA RUÍZ HERNÁNEZ,** identificados con cédula de ciudadanía número 42.961.196, 28.078.277, 10.071.163, 37.942.304 y 28.420.875 respectivamente, quienes actúan mediante apoderado judicial, siendo causante la señora **NOHEMA RUÍZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 28.375.376, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane los defectos anotados, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante, que al subsanar la demanda **DEBERÁ PRESENTAR NUEVAMENTE EL ESCRITO DE DEMANDA DEBIDAMENTE INTEGRADO con la subsanación EN UN SOLO DOCUMENTO CON SUS ANEXOS, EN ARAS DE FACILITAR SU COMPRENSIÓN**, so pena de tenerla por no subsanada. Documento que deberá ser allegado a esta oficina judicial al correo institucional j01prmpalconfines@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente, para llevar en debida forma el expediente digital, se requiere al profesional del derecho allegar el escrito de demanda, los anexos y la solicitud de medidas en documentos de PDF, separados y con una buena resolución de escaneado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de los señores BEATRÍZ RUÍZ DE ARDILA, ZORAIDA RUÍZ DE HERNÁNDEZ, GONZALO RUÍZ HERNÁNDEZ, GRACIELA RUÍZ HERNÁNDEZ y MARÍA HERLINDA RUÍZ HERNÁNEZ, al abogado **DR. GERMAN FUENTES ARIAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.068.807 expedida en San Gil, y portador de la Tarjeta Profesional No. 88.757 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

WILSON ERNESTO ZAFRA ANGULO.

Para notificar a las partes el contenido del auto anterior, se anotó en la lista de ESTADOS No.____ que se fija en un lugar público de la Secretaría del Juzgado durante todas las horas de trabajo de hoy.

Confines, 19/01/2024

JOSÉ GIOVANNY DELGADO GARCÍA
SECRETARIO

SUSTANCIÓ: S.J.C.P.